

1. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16118 REAL DECRETO-LEY 11/1982, de 25 de junio, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83.

La creación de nuevos puestos escolares derivados del Programa de Inversiones para mil novecientos ochenta y dos del Ministerio de Educación y Ciencia en los niveles de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grados supone un sensible aumento de necesidades de profesorado para atender el crecimiento del alumnado correspondiente al Departamento citado dentro del sector público de las enseñanzas a su cargo y motiva, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, la ampliación de las plantillas de personal que se aprueban en la presente disposición.

A su vez, la puesta en marcha de las citadas instalaciones docentes de nueva creación originan un incremento de necesidades en cuanto a la contratación de personal laboral, de personal administrativo y de personal docente de enseñanzas no incluidos en las correspondientes a los Cuerpos que se amplían, que hacen necesaria la ampliación de los créditos de los conceptos pertinentes.

Dado el carácter de urgencia de las acciones que se pretenden regular, al objeto de que al iniciarse el próximo curso pueda ya contarse con las medidas propuestas, es por lo que, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta y seis mil doscientas setenta y ocho plazas, con un incremento de tres mil setecientos diecisiete sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Dos.—La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil seiscientos treinta y uno, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos de doscientas una.

Tres.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintiocho mil cuarenta y cinco, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos de novecientos trece.

Cuatro.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en once mil doscientas veintiséis plazas, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos de novecientas cincuenta y dos.

Cinco.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil seiscientos setenta y siete plazas, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos de quinientas cuarenta y dos.

Artículo segundo. Uno.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo ciento diez punto uno de la Ley General de Educación, el ingreso en los Cuerpos docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará mediante concurso-oposición

Dos.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cincuenta por ciento de las vacantes que se convoquen en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid y Profesores Especiales de Conservatorios, Profesores numerarios de término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos numerarios de la Escuela Oficial de Idiomas se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Bachillerato, Profesores auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid, Profesores numerarios de entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Profesores agregados de la Escuela Oficial de Idiomas, respectivamente.

Tres.—Los funcionarios que accedan a otro Cuerpo, en virtud del concurso de méritos previsto en el apartado anterior, habrán de permanecer en situación de servicio activo en el Cuerpo al que hayan accedido durante un periodo mínimo de cinco años antes de poder obtener el reingreso en el Cuerpo desde el cual concursaron.

Artículo tercero.—El veinticinco por ciento de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores

Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en dichos Cuerpos.

Artículo cuarto. Uno.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito en la Sección dieciocho «Ministerio de Educación y Ciencia».

	Pesetas
Servicio 09. «Dirección General de Personal».	
112. Varios. «De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente».	
9. Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial. Incremento de 565 plazas	136.278.000
10. Catedráticos numerarios de Bachillerato. Incremento de 99 plazas	23.878.800
11. Profesores agregados de Bachillerato. Incremento de 595 plazas	143.514.000
113. Varios. «De funcionarios de nivel de proporcionalidad ocho o equivalente».	
6. Profesores de Educación General Básica. Incremento de 2.648 plazas	638.697.600
7. Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial. Incremento de 270 plazas	52.099.200
123. Varios. «Personal docente»	397.097.101
161. Varios. «Retribuciones de personal en régimen laboral»	8.865.210
171. Varios. «Funcionarios de empleo eventual».	
2. Para el pago de las retribuciones al Profesorado que imparte las enseñanzas a que se refiere el artículo 136, 3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (14/1970, de 4 de agosto)	10.797.878
172. Varios. «Personal contratado»	32.458.750
173. Varios. «Otro personal».	
1. Retribuciones de los Profesores de Religión.	9.617.184
Total suplemento Sección 18	1.453.303.723
Dos.—Se concede el siguiente suplemento de crédito en la Sección primera del presupuesto de gastos del Organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional» (dieciocho punto treinta y cuatro).	
	Pesetas
173. «Otro personal»	6.072.340
Total suplemento Organismo	6.072.340

Tres.—La financiación de los suplementos de crédito que se fijan en el apartado uno de este artículo se realizará con minoración de otros créditos del Departamento de Educación y Ciencia.

La financiación del suplemento de crédito que se fija en el apartado dos de este artículo se realizará con cargo a ingresos propios del Organismo autónomo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La dotación de las plazas de las plantillas que se amplían, así como los suplementos de crédito que se aprueban, tendrán efectos económicos de uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con excepción de la ampliación del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuyos efectos económicos serán de uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes de carácter no universitario el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que probablemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la Orden de convocatoria y no podrá exceder de un cinco por ciento de la correspondiente plantilla presupuestaria.

Quiénes habiendo superado las pruebas de selección no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por no existir plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan, siempre que estén dentro del número fijado en la convocatoria. Por el contrario, aquellos aspirantes que superen los diversos ejercicios de las pruebas selectivas pero no sean incluidos en las

propuestas de los Tribunales como aprobados con plaza o en expectativa, dentro, en todo caso, de las plazas convocadas, no serán considerados en expectativa de ingreso ni podrán alegar derecho alguno.

Tercera.—Se amplía en un año el plazo fijado en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las convocatorias a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán participar quienes estuvieran prestando servicios en el momento de la convocatoria en calidad de Profesores interinos o contratados de los Cuerpos correspondientes, siempre que el nombramiento o contrato tuviese la duración del curso académico completo en que se convoquen las pruebas.

Segunda.—Se suspende durante un plazo de cinco años la vigencia de lo dispuesto en el artículo ciento siete, cuatro, de la Ley General de Educación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tres del artículo segundo del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo ciento doce, dos, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación; la disposición transitoria de la Ley sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de veinticinco de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

16119 INSTRUMENTO de adhesión de 18 de marzo de 1982, del Tratado Antártico, hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de adhesión de España al Tratado Antártico, hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XIII, España pase a ser Parte de dicho Tratado.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE ANTONIO PEREZ-LLORCA

TRATADO ANTARTICO

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la

realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

ARTICULO II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO III

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones.

b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida.

c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

ARTICULO IV

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

a) Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentemente.

b) Como una renuncia o menoscabo por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo.

c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

ARTICULO V

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al Sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

ARTICULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el artículo IX de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. Todas las regiones de la Antártida y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos